



RESOLUCIÓN O N° S/ 5

RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL N° 6/2020, DISPONIENDO LA ABSOLUCIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR QUE SE INDICA

SANTIAGO, 04/01/2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 61 y 75, del DFL N°5/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el párrafo 6°, del título I, y el título VII del DFL N°2/2017 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 17 de la Ley N° 19.880, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución O N° S/506, de fecha 26 de junio de 2020, que dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 6/2020, la Resolución O N° S/506/2020, la Resolución O N° S/680/2020, la Resolución O N° S/686/2020, la Resolución O N° S/963/2020, la Resolución O N° 122/2018, y la Resolución O N° 503/2018; todas del Servicio Electoral; el Informe N° 5/2020, del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2020, la División de Fiscalización del Gasto y Propaganda Electoral, informó acerca de hechos vinculados con una entrega de cajas de alimentos y otras especies, antecedentes que rolan de fojas 6 a 10, efectuada por don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, actual Diputado por el Distrito Electoral N°19, que a continuación se indica:

N°	EPOCA DE LA INFRACCIÓN	LUGAR DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	PRUEBAS
D147/2020	20 de mayo de 2020	Comuna de Chillán	Con ocasión de diversas publicaciones en los medios de comunicación nacional, esta División tomó conocimiento sobre presuntas actividades de propaganda electoral, consistente en la donación de alimentos u otras especies,	Se acompañó prueba documental consistente en distintos links, correspondientes a sitios web informativos, tales como: CNN Chile de fecha 21 de mayo de 2020, "Serval investigará a parlamentarios que realizaron donaciones con sus afiches": https://www.cnnchile.com/pais/serval-investiga-parlamentarios-donaciones-afiches-politicos_20200521/ ; La Tercera, de fecha 20 de mayo de 2020, "Las explicaciones de los parlamentarios acusados de hacer propaganda política con ayudas por la pandemia": https://www.latercera.com/politica/noticia/las-explicaciones-de-los-parlamentarios-acusados-de-hacer-propaganda-politica-con-ayudas-por-la-



			realizados por Frank Sauerbaum Muñoz (...) las actividades irregulares consistirían en la entrega y reparto de alimentos, con su fotografía.	pandemia/VZB2CAH4NNHYPD7H47ISH2J3OI/; y El Mostrador, de fecha 20 de mayo de 2020, "Coronavirus "electoral": parlamentarios justifican sanitizaciones y entrega de cajas de ayuda con su imagen": https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/20/coronavirus-electoral-parlamentarios-justifican-sanitizaciones-y-entrega-de-cajas-de-ayuda-con-su-imagen/ , los que dan cuenta que el Sr. Sauerbaum Muñoz habría repartido cajas con mercadería, consistente en alimentos y artículos de aseo, a distintos vecinos de la comuna de Chillán, las que tenían en su exterior un adhesivo con su nombre e imagen.
--	--	--	--	---

2. Que, con fecha 08 de junio de 2020, el Gestor de Procesos de la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionatorios, de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, en virtud de los hallazgos informados por la División de Fiscalización del Gasto y Propaganda Electoral, certificó que, revisado el perfil "Frank Sauerbaum" en la red social Facebook, se encontró una publicación de fecha 16 de mayo de 2020, en la que se señala textualmente "*Frank Sauerbaum se siente satisfecho en Chillán - Hoy junto a el gobernador Enrique Rivas tuvimos una hermosa jornada solidaria pudimos colaborar con alimentos a 70 familias que los necesitaban, gracias a sus dirigentes vecinales por priorizarlos y a quienes nos aportan para esta labor solidaria. Todas las ayudas serán como un granito de arena pero que suma para disminuir las necesidades urgentes de nuestra gente #cuidemosnosentretodos #hacemoslapega*". Asimismo, se visualizan 11 fotografías, dentro de las cuales se observa al Sr. Sauerbaum Muñoz con cajas que contienen en su exterior un adhesivo con su imagen y nombre, y la entrega de éstas a distintas personas. Antecedente rolado de fojas 11 a 23.

3. Que, con fecha 26 de junio de 2020, mediante Resolución O N° S/506, que rola de fojas 1 a 5, se dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 6/2020, en contra del Sr. FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, por una eventual contravención a las normas que regulan la propaganda electoral, consistente en:

Cargo N°	Presunta infracción	Lugar	Época	Norma Infringida
1	Efectuar propaganda electoral fuera del plazo legalmente establecido.	Comuna de Chillán.	16 de mayo de 2020.	Artículo 35 inciso 9° de la ley N° 18.700.

Adicionalmente, y atendido que los hechos analizados involucran a un Diputado de la República en ejercicio de su cargo, se resolvió remitir los antecedentes de la presente resolución al Comité de Auditoría Parlamentaria del Congreso Nacional, encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria, y de revisar las auditorías que el Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional efectúen de sus gastos institucionales, a fin que dicho órgano efectuara el análisis pertinente en el marco de sus atribuciones, en relación con el financiamiento del material propagandístico descrito precedentemente.



4. Que, con fecha 26 de junio de 2020, mediante Auto N°1, que rola a fojas 24, la Fiscal designada mediante Resolución O N° S/506/2020 aceptó el cargo, declarando no estar afecta a ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece Bases del Procedimiento Administrativo que rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5. Que, con fecha 26 de junio de 2020, mediante Auto de Notificación N°2, que rola a fojas 25, la Fiscal de autos ordenó la notificación de la Resolución O N° S/506/2020 al correo electrónico registrado en el Servicio Electoral: fs@rn.cl, siendo notificado el presunto infractor el mismo día, según consta en certificación que rola a fojas 27.

6. Que, con fecha 06 de julio de 2020, mediante Auto de Notificación N°3, que rola a fojas 31, la Fiscal de autos tuvo por incorporado OF. ORD. N° 1730, de fecha 06 de julio de 2020 y correo electrónico de la misma fecha, ambos dirigidos a la Coordinadora del Comité de Auditoría Parlamentaria del Congreso Nacional, Sra. Priscila Jara Fuentes, a fin de ponerla en conocimiento del hecho objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, para efectos del análisis que resulte procedente dentro del marco de su competencia. Antecedentes rolados de fojas 28 a 30.

7. Que, con fecha 17 de julio de 2020, mediante Auto N°4, rolado a fojas 34, la Fiscal de autos tuvo por incorporado al presente procedimiento, certificado extendido por doña Corina Mancilla Ojeda, Encargada de Oficina de Partes del Servicio Electoral, que informa que en dicha dependencia no se presentó ningún descargo de don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, con ocasión del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra. Asimismo, se tuvo por incorporada la certificación suscrita por don Carlos Navarrete Araneda, Encargado de Fiscalización y Formación Ciudadana de la Dirección Regional del Biobío del Servicio Electoral, en la que señala que, según lo informado por oficina de partes de la Regional, no se presentó en dicha dependencia, ningún descargo proveniente de don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido en su contra. Antecedentes rolados de fojas 32 y 33.

8. Que, con fecha 20 de julio de 2020, la Fiscal designada en autos certificó que no se presentaron descargos o documentos de prueba provenientes de don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ en la Oficina de Partes, ni a través del Sistema de Denuncias y Fiscalización de la Subdirección respectiva. Antecedente rolado a fojas 35.

9. Que, con fecha 11 de agosto de 2020, mediante Resolución O N° S/680, rolada de fojas 36 a 38, se tuvo por evacuado trámite de contestación al cargo formulado en la presente investigación, en rebeldía del presunto infractor, don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 5), del DFL N°5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la República; siendo notificado el presunto infractor el mismo día, mediante correo electrónico registrado en este Servicio. Antecedente que rola a fojas 39.

10. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, mediante Auto N°5, que rola a fojas 41, la Fiscal de autos ordenó tener por incorporados al expediente correos electrónicos adicionales, correspondientes a don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ: frank.sauerbaum@congreso.cl y sauerbaum@yahoo.es.

11. Que, con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Resolución O N° S/686, rolada de fojas 42 a 44, se dispuso la apertura de un término probatorio en el presente procedimiento, fijándose como punto de prueba las circunstancias en que se verificó el hecho materia del cargo formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. También se determinó que se acompañara por parte del presunto infractor, si así lo estimaré, una lista de testigos debidamente individualizados, esto es, con indicación de su nombre completo, RUT, domicilio, correo electrónico y/o número telefónico, dentro de segundo día desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la letra b), del artículo 17, de la Resolución O N°122, de fecha 19 de marzo de 2018, en tiempo y forma; y que se agregara la prueba documental que ofrezca el presunto infractor, en esta etapa, por parte de la Fiscal instructora designada en el proceso; siendo notificado el día 14 de agosto de 2020, mediante correos electrónicos registrados en este Servicio: fs@rn.cl, frank.sauerbaum@congreso.cl y sauerbaum@yahoo.es, según consta en certificación rolada a fojas 46.

12. Que, con fecha 26 de agosto de 2020, don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, a través de la casilla de correo electrónico notificacionespas@serval.cl, efectuó presentación a propósito del término probatorio dispuesto en estos autos, mediante la cual solicita que se considere el procedimiento seguido ante la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas, luego que ésta tomara conocimiento de dicha situación mediante oficio enviado por parte del Servicio Electoral al Comité de Auditoría Parlamentaria, el que detalló de la siguiente forma:

a) Mediante OF. 037-2020/LEG.368, de 13 de julio de 2020, cuya notificación efectiva fue realizada el 23 de julio del mismo año, la Comisión de Ética y Transparencia parlamentaria lo notificó de las circunstancias expuestas por el Servicio Electoral ante el Comité de Auditoría Parlamentaria bajo el oficio N° 1730 del 6 de julio de 2020 sobre *“las donaciones de mercadería entregadas a los habitantes de la comuna de Chillán, las que contenían un adhesivo con su nombre e imagen”*, estableciendo que desde la perspectiva regulatoria electoral, tal hecho había sido objeto de análisis bajo la resolución N° S/506 de fecha 26 de junio de 2020 que originó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 6/2020. Añade que en aquella oportunidad recién tomó conocimiento del procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

b) El oficio 037-2020/LEG.368 de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas, le permitió entregar respuesta de la solicitud de información hasta el día 5 de agosto de 2020. En tal ocasión contestó y entregó todos los antecedentes que consideró prudentes poner ante su conocimiento y que adjunta en el otrosí correspondiente. Al respecto, se le solicitó información respecto a: i) Fechas en que se realizaron dichas entregas, en donde indicó que las primeras compras de mercadería se realizaron el día 21 de abril del presente año, y las entregas se concretaron dentro de la

última semana de dicho mes, extendiéndose por todo el mes de junio; y ii) Fondos utilizados para financiar el reparto de las cajas de alimentos, en donde declaró que los recursos utilizados para confeccionar y entregar las cajas de mercadería han sido estrictamente personales por lo que en ningún momento utilizó recursos públicos asociados a su labor parlamentaria. Junto con ello y para mayor transparencia, adjuntó las boletas que acreditaban las compras realizadas con dineros estrictamente personales y bajo ningún pretexto incorporados a los gastos destinados para el cumplimiento de su mandato parlamentario. Igualmente, solicitó se certificara por parte de la unidad de asignaciones parlamentarias, si desde el mes de marzo a la fecha se rindieron boletas u otros documentos tributarios a esa corporación, con el objeto de obtener la devolución de dineros destinados a la compra de especies incorporadas en las cajas de mercadería donadas.

c) Recibida la información, la Comisión de Ética y Transparencia lo notificó el 12 de agosto de 2020 de que tomaron conocimiento de su completa y detallada respuesta, informando sobre los antecedentes relativos a entregas de alimentos que contenían adhesivos con su nombre bajo el OF. 055-2020 /LEG.368, resolviendo lo siguiente: **i)** Que los donativos u otras actividades de ayuda social que los parlamentarios realicen en sus distritos, en general y con mayor énfasis durante estados de excepción como la presente pandemia, no forman parte de la función parlamentaria y por tanto, no corresponde financiar dichas donaciones o actividades con asignaciones parlamentarias: en este contexto, la Comisión agradeció la detallada rendición de cuentas que ofreció respecto al financiamiento de las cajas de alimentos, cumpliendo de este modo con la responsabilidad de transparentar y asegurar que no existió uso de fondos públicos; **ii)** Que estas donaciones o actividades no pueden ser concebidas como una ocasión para realizar propaganda política de ningún tipo, por lo que se recomienda evitar el uso de nombres, logos o imágenes del diputado o diputada, así como el uso de consignas, mensajes o llamados a entregar apoyo político de cualquier tipo; sobre este punto, la Comisión le agradeció las explicaciones brindadas y en especial, el hecho de haber dispuesto que se retiraran los distintivos; **iii)** En definitiva, se reitera que los deberes parlamentarios incluyen el estricto respeto al principio de probidad y a la ética parlamentaria; en definitiva, solo cabe reiterar que en virtud de este principio debe darse preeminencia al interés general sobre el particular y asegurar un recto y correcto ejercicio del poder público.

d) A continuación, respecto del cargo formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, expuso, en síntesis, que una vez decretado el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública a raíz de la pandemia del COVID-19, nuestro país, pero particularmente el distrito 19 de la Región de Ñuble, al cual representa, comenzó a experimentar las consecuencias económicas que trajeron aparejadas las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria; que recibió centenares de solicitudes de ayuda efectuadas por vecinos de su distrito, atendida la baja total o sustantiva de sus ingresos familiares, producto de las medidas de restricción de la libertad ambulatoria orientadas a prevenir el contagio; que producto de ello, decidió hacer cajas de mercadería para ayudar a solventar con un pequeño e insuficiente aporte una gran necesidad de sus vecinos, lo que por otro lado, permitiría ayudarlos a dar estricto cumplimiento a los mandatos de cuarentena o de permanencia voluntaria en los hogares a falta de dicha medidas restrictiva por resolución sanitaria. A continuación,

expresó que, elaboradas las cajas, comenzó su distribución; sin embargo, al poco tiempo, comenzaron los cuestionamientos, algunos con base en consideraciones éticas, otros derechamente aduciendo a la utilización de recursos públicos, insinuando irregularidades; por ese motivo, decidió incorporar una imagen personal a las cajas, cuyo objeto fue esclarecer que la donación era realizada con dineros personales y no con recursos públicos, en el marco de la distribución de ayudas gubernamentales. Antes de la segunda entrega de cajas de mercadería dispuso que se retiraran todos los distintivos referido a su persona.

e) Añade que el artículo 31 inciso primero de la ley N° 18.700 establece lo que debemos comprender por propaganda electoral, la que solo comprende actos “con fines electorales”, algo que por cierto, jamás persiguió, sino que, con el afán de evitar cuestionamientos a las autoridades locales, decidió incorporar una imagen suya a las cajas de mercadería, reafirmando que se trataba de cajas adquiridas por él en tanto ciudadano, no en el marco de una campaña impulsada por la autoridad administrativa o de gobierno. Agrega que en su accionar no hay una práctica de clientelismo, teniendo las donaciones el único fin de ir en auxilio de “personas”, sin intención alguna de incidir en la voluntad de quienes - incluso por la distancia de los próximos comicios- podrían no ser electores en el distrito al cual representa como diputado. Finalmente, señala que descarta desde ya que el acto altruista y responsable con sus compatriotas sea enmarcado como un acto de propaganda electoral fuera del plazo legal estipulado para aquello, por cuanto considera que los hechos descritos no configuran una infracción al artículo 35 inciso 9°, del DFL N° 2/ 18.700, toda vez que la entrega de cajas de mercadería no se enmarcaron bajo ningún contexto en fines electorales, muy por el contrario, tuvieron por finalidad ayudar a los vecinos y esclarecer que la donación era realizada con dineros personales y no con recursos públicos, en el marco de la distribución de ayudas gubernamentales.

f) Finalmente, acompañó como prueba documental el Oficio 037-2020 LEG.368 de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas, de fecha 13 de julio de 2020; presentación a la comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas, informando por escrito sobre los hechos solicitados; y Oficio 055-2020 / LEG. 368 de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas, de fecha 12 de agosto de 2020. Antecedentes rolados de fojas 47 a 78.

13. Que, con fecha 22 de octubre de 2020, mediante Auto N° 6, rolado a fojas 81, la Fiscal de autos tuvo por incorporado al expediente certificado extendido por don Carlos García Hernández, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Electoral, de fecha 22 de octubre de 2020, que informa que el presunto infractor, don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, registra sanciones ejecutoriadas con ocasión de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de este Servicio. Antecedente que rola a fojas 79 y 80.

14. Que, con fecha 22 de octubre de 2020, mediante Resolución O N° S/963, rolada a fojas 82, se dispuso el cierre de la investigación; siendo notificado el presunto infractor el mismo día. Antecedente que rola a fojas 83.



15. Que, con fecha 22 de octubre de 2020, el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, evacuó el Informe N° 5, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75 del DFL N°5/18.556.

16. Que, en cuanto a la materia en análisis, debe tenerse presente que, el inciso 1° del artículo 31 de la Ley N° 18.700 señala que *“se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley”*.

17. Que, por su parte, el inciso 9° del artículo 35 de la Ley N° 18.700 dispone que la propaganda electoral podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anteriores al de la elección. Tratándose de las Elecciones de Presidente de la República, Parlamentarios y Consejeros Regionales 2017, el periodo de propaganda electoral se extendió entre el día 20 de octubre y el 16 de noviembre de 2017, ambas fechas inclusive.

18. Que, los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar, pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

19. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, los funcionarios fiscalizadores del Servicio Electoral aportaran pruebas al Procedimiento en la calidad de ministros de fe.

20. Que, los hechos se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, y el conocimiento científicamente afianzado. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha manifestado que *“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos se debe tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Éste es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”* (autos rol de ingreso N° 99.905-2016, entre otros).

21. Que, del registro fotográfico adjunto a la certificación practicada por el Gestor de Procesos de la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionatorios, de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, de fecha 08 de junio de 2020, rolada de fojas 11 a 23, se verifica la existencia de una captura de pantalla del perfil de Facebook denominado “Frank Sauerbaum”, en donde consta una publicación de fecha 16 de mayo de 2020, en la que se señala textualmente *“Frank Sauerbaum se siente satisfecho en Chillán - Hoy junto a el gobernador Enrique Rivas tuvimos una hermosa jornada solidaria pudimos colaborar con alimentos a 70 familias que los necesitaban, gracias a sus dirigentes vecinales por priorizarlos y a quienes nos aportan para esta labor solidaria. Todas las ayudas serán como un granito de arena pero que suma para disminuir las necesidades urgentes de nuestra gente #cuidemosnosentretodos #hacemoslapega”*. Asimismo, se adjuntan once fotografías en las que se observa al Sr. Sauerbaum con cajas en sus manos, las que contienen en su exterior una calcomanía con su nombre e imagen, haciendo entrega de éstas a distintas personas; de la certificación practicada por el Gestor de Procesos de la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionatorios, de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, de fecha 08 de junio de 2020, rolada de fojas 11 a 23, se acredita que el hecho referido ocurrió con fecha 16 de mayo de 2020; y de la certificación practicada por el Gestor de Procesos de la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionatorios, de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, de fecha 08 de junio de 2020, rolada de fojas 11 a 23, se comprueba que el lugar en donde se verificó el hecho objeto de investigación corresponde efectivamente a la comuna de Chillán, en la Región de Ñuble.

22. Que, cabe tener presente que el presunto infractor, en su presentación de fecha 26 de agosto de 2020, corriente de fojas 47 a 78, manifestó que la actividad investigada fue planeada, financiada, elaborada y distribuida por él, dentro de la comuna de Chillán, en compañía del Gobernador de la Provincia de Diguillín, Región de Ñuble, Sr. Enrique Rivas Rivas.

23. Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, es menester analizar si la manifestación pública objeto de autos -en la especie, la entrega de cajas en la comuna de Chillán por parte del inculpado-, y sus respectivos soportes asociados -los adhesivos contenidos en tales cajas-, deben reputarse *propaganda electoral*, conforme a la definición contenida en el precitado inciso primero del artículo 31 la ley N° 18.700.

24. Que, para tal efecto, resulta preponderante resolver si tal manifestación fue ejecutada por el diputado Sr. FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, con *finés electorales*, tal como exige la norma legal antedicha.

25. Que, sobre el particular, a efectos de tener por configurado el *fin electoral* al que alude el inciso primero del artículo 31 de la ley N° 18.700, como eje del concepto de *propaganda electoral*, es dable atender, *prima facie*, a tres criterios o factores que permiten presumir razonablemente dicha intención, distinguiendo si se trata o no de personas que ejercen actualmente cargos de elección popular. Tratándose de autoridades en ejercicio -esto es, *incumbentes*-, es menester que el cargo respectivo sea objeto de elección en las próximas elecciones; que la persona no presente impedimentos legales o no esté inhabilitada para reelegirse en el señalado cargo; y que la



actividad propagandística sea realizada preferentemente en la zona geográfica perteneciente al territorio electoral al que corresponde el señalado cargo.

26. Que, en cuanto a lo previamente señalado, cabe considerar que en su calidad de *incumbente*, el investigado ejerce actualmente un cargo de elección popular, como diputado por el distrito electoral N° 19, correspondiente, actualmente, a la Región de Ñuble, el que será objeto de escrutinio en las próximas elecciones generales 2021; no advirtiéndose a su respecto, a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de análisis, impedimentos o inhabilidades legales para optar a su reelección.

27. Que, ahora bien, atendida la figuración pública que ostenta de suyo el inculpado a nivel territorial general, en razón de su rol como miembro del Congreso Nacional, es dable atender, como factor adicional de presunción, vinculado a la acreditación del elemento volitivo exigido por la norma, a la **existencia de otras manifestaciones precisas y concordantes en torno a una eventual candidatura por parte de aquél, efectuadas en medios de prensa u otras plataformas, físicas o digitales.**

28. Que, el factor complementario expuesto adquiere trascendencia, pues permite diferenciar a la actividad electoral y pre-electoral local de otras manifestaciones, vinculables, a diferencia de las primeras, a un mero afán de posicionamiento personal por parte del sujeto de que se trate, propias de su figuración pública a nivel nacional.

29. Que, en la especie, debe señalarse que si bien la manifestación pública de autos, consistente en la prestación a título gratuito realizada por el Sr. FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, en favor de los habitantes de la comuna de Chillán el pasado 16 de mayo, pudo haberse satisfecho con una actividad de anónima y/o reservada en tal sentido, no se ha logrado acreditar en el proceso la concurrencia de otros factores concomitantes, vinculados a la configuración del antedicho factor adicional relativo a la finalidad electoral, y que permitan presumir indubitablemente ésta.

30. Que, a su turno, es dable consignar que no existen en los soportes propagandísticos objeto de autos -los adhesivos contenidos en las cajas objeto de entrega, en la especie- elementos gráficos y/o literales que, conforme a las máximas de la experiencia, denoten un eslogan de campaña, sin que éstos aludan expresamente tampoco, al vocablo “diputado”, pudiendo dar cuenta cierta, en tal marco, de un eventual ánimo de reelección del inculpado en su distrito.

31. Que, en conclusión, de los antecedentes tenidos a la vista, y de conformidad a las reglas de la sana crítica, no se alcanza convicción para atribuir responsabilidad a don FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, por cuanto en la investigación no logró ser acreditada la finalidad electoral de la propaganda imputada en autos como fuera de plazo legal, mediante la distribución de cajas de mercadería, alimentos y artículos de aseo, con su nombre e imagen, específicamente en la comuna de Chillán, el día 16 de mayo de 2020, infringiendo con ello lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 35 del DFL



N°2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

32. Que, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones precedentes, se procederá de la manera que se detallará en la parte resolutive del presente acto administrativo, en cuanto a la responsabilidad del Sr. FRANK SAUERBAUM MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR FINALIZADA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 6/2020.

2. SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 6/2020, a don **FRANK SAUERBAUM MUÑOZ**, cédula de identidad N°**12.182.810-3**, por el hecho investigado referido a efectuar propaganda electoral antes del plazo legal establecido, específicamente en la comuna de Chillán, el día 16 de mayo de 2020, por no acreditarse infracción a lo dispuesto en el artículo 35 inciso 9° de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

@firma@

Distribución:

- Sr. FRANK SAUERBAUM MUÑOZ.
- Dirección.
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.



- Oficina de Partes.



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL**